POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, la Resolución SDA 1865 de 2021, Resolución SDA 845 de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 1600 del 31 de octubre de 2024, proceso Forest 6415505, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 860.063.875-8, licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado *"SUBESTACIÓN ELÉCTRICA GUAYMARAL Y SUS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 115 kV"*, para las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono de una subestación eléctrica y la línea de alta tensión a 115 kV, ubicada entre las localidades de Suba y Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

A través del radicado 2025ER116133 del 30 de mayo de 2025, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1600 del 31 de octubre de 2024, incluyendo el complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Realizada la verificación preliminar de documentos (Resolución 108 de 2015, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), esta Autoridad Ambiental emitió oficio radicado 2025EE126646 del 12 de junio de 2025, en el cual comunicó al solicitante la imposibilidad de iniciar el trámite de modificación de licencia ambiental dado que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 205, de manera puntual:

1. No incluyó el valor de las actividades objeto de modificación;
2. No actualizó los costos del proyecto;
3. No presentó el radicado de ajuste al Plan de Manejo Arqueológico y la certificación sobre la procedencia o no de consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades relacionadas con la modificación, teniendo en cuenta que, según el EIA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

presentado se evidencia un cambio en ubicación/área de 9 de los 32 postes licenciados (Parágrafo segundo del artículo primero, Resolución 1600 de 2024), así como en sus áreas de trabajo, plazas de tendido y accesos adicionales.

Posteriormente, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado 2025ER141813 del 01 de julio de 2025, presentó nuevamente solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1600 del 31 de octubre de 2024, anexando con la solicitud la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Modificación de Licencia Ambiental diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal de la ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 03 de junio de 2025.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
4. La descripción de la obras y actividades objeto de modificación, incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación, del cual se cita el siguiente aparte:
5. El complemento del estudio de impacto ambiental, con la descripción y evaluación de los impactos ambientales y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental.
6. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de modificación de la licencia ambiental ajustado, por la suma total de $20.695.408.
7. Copia del radicado 2025184200066452 del 19 de junio de 2025 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante el cual ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicita el ajuste del Programa de Manejo Arqueológico, aprobado mediante la Resolución ICANH 0045 de 2024, teniendo en cuenta el cambio de polígonos específicos del proyecto "*Subestación Eléctrica Guaymaral y sus Líneas de Transmisión a 115 kV.*
8. Formularios de Aprovechamiento forestal, incluyendo el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal y la ficha del Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo.

En atención a la información presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a través del radicado 2025ER141813 de 01 de julio de 2025, la Dirección de Control Ambiental determinará la procedencia o no de iniciar la actuación administrativa de modificación de licencia ambiental solicitada, según la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos señalados por los artículos 2.2.2.3.7.2. y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 2015.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8° de la Constitución Política establece como obligación tanto del Estado como de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. De conformidad con lo anterior, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales, siendo la protección al medio ambiente uno de los más importantes cometidos estatales.

2. Fundamentos Legales

Los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

> *"**ARTÍCULO. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental**. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*
>
> *"**ARTÍCULO. 50.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

En desarrollo de la citada normativa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, definiendo el alcance y concepto de licencia ambiental en su artículo 2.2.2.3.1.3.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Así mismo, la citada disposición estableció que la Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente al inicio del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

El proyecto objeto de análisis, cuenta con licencia ambiental vigente, otorgada por esta Autoridad mediante la Resolución 1600 del 31 de octubre de 2024, con fundamento en lo establecido por el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, esto es, por tratarse del tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV.

El artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece las causales bajo las cuales procede la modificación de una Licencia Ambiental, incluyendo las siguientes:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.*** *La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
>
> *2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
>
> *3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
>
> *4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

Frente a los requisitos de la solicitud de modificación licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.7.2. ibidem, establece:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"**Artículo 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:*

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.".

Por otro lado, en lo que se refiere al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento que recae sobre esta Autoridad Ambiental, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la facultad para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, así como su modificación, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

La Resolución SDA 431 del 25 de febrero de 2025, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Igualmente, cabe resaltar que en lo no regulado de manera especial por el Decreto 1076 de 2015, referente al procedimiento de evaluación de la licencia ambiental y su modificación, le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de dicha norma.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Así, frente a la apertura del expediente, el artículo 36 del CPACA, para la formación y examen de expedientes establece*: "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente…".*

III. CONSIDERACIONES FINALES

El asunto objeto de análisis se centra en la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P mediante la Resolución 1600 de 2024 para el proyecto denominado *"SUBESTACIÓN ELÉCTRICA GUAYMARAL Y SUS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 115 kV"*, localizado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C. (localidades de Usaquén y Suba), presentada mediante el radicado 2025ER141813 de 01 de julio de 2025, la cual tiene por objeto:

> *"(…) se hace necesario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental el cual tiene como objeto modificar el tramo del proyecto localizado entre la calle 201 a la 215 sobre el separador central de la Autopista Norte, esto a fin de establecer un distanciamiento, respecto a la red existente Red Matriz de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), denominada Casa Blanca-Tibitoc, con el propósito de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realice las maniobras de mantenimiento de manera efectiva, y que se evite tanto la afectación del servicio, como la materialización de riesgos asociados a las actividades de ambos proyectos.*
>
> *El cambio en el alineamiento del trazado implica la relocalización de los postes SP3B al SP11 (Ahora P3BN al 11N), ajustes de las áreas de uso temporal (plazas de tendido) y sus respectivos accesos, así como el análisis de la demanda de recursos naturales adicionales requeridos y licenciados para el proyecto. Es así como se hace necesario, realizar el movimiento al costado oriental de nueve (9) de los 11 postes del ese tramo del separador central de la Autopista Norte (…)".*

Teniendo en cuenta la justificación de la modificación de la licencia ambiental, se observa que se encuentra que las actividades señaladas se encuentran dentro de modificación establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Sobre el tema de ampliación de áreas, como se indicó en los antecedentes de la presente actuación administrativa, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. había radicado previamente solicitud de modificación de licencia ambiental a través del radicado 2025ER116133 del 30 de mayo de 2025, frente a la cual esta Autoridad Ambiental mediante 2025EE126646 del 12 de junio de 2025, había indicado que no cumplía con los requisitos mínimos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto no había presentado el correspondiente radicado de ajuste al Plan de Manejo Arqueológico y la certificación sobre

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la procedencia o no de consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades relacionadas con la modificación.

Posterioridad mediante el radicado 2025ER141813 de 01 de julio de 2025, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en atención a las observaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental, presentó en la nueva solicitud de modificación de la licencia ambiental objeto de análisis en la presente actuación administrativa, copia del radicado 2025184200066452 del 19 de junio de 2025 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante el cual ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el cual solicita el ajuste del Programa de Manejo Arqueológico, aprobado mediante la Resolución ICANH 0045 de 2024, teniendo en cuenta el cambio de polígonos específicos del proyecto *"Subestación Eléctrica Guaymaral y sus Líneas de Transmisión a 115 kV".*

Ahora bien, respecto a la certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia o no de consulta previa con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y Comunidades ROM, y de existencia de territorios colectivos para la modificación proyecto "*SUBESTACIÓN ELÉCTRICA GUAYMARAL Y SUS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 115 kV"*, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. señaló:

> *"(…) si bien en el tramo comprendido entra las Calles 201 a 215 (poste P3N a P11N) en el separador central de la Autopista Norte, presenta el realineamiento de la Línea de Transmisión y por lo tanto el ajuste o relocalización de las áreas de intervención en este tramo, el Área de Influencia del Proyecto NO cambia respecto a lo ya evaluado tanto por la SDA en la Resolución 1600 de 31 de octubre de 2024, mediante la cual otorgó la Licencia Ambiental del Proyecto, como por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DNACP- , por lo que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 29 del Decreto 2041 de 2014 NO se requeriría pronunciamiento de la Entidad (…)".*

En este sentido, es preciso indicar que el análisis del Área de Influencia del Proyecto se realizará dentro de la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, en aplicación del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales EIA; los Términos de Referencia para la Elaboración del EIA de Proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica TdR-17, y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptadas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante las Resoluciones 1552 de 2005, 0075 de 2018, y 1402 de 2018, respectivamente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En este sentido, dentro de la etapa de verificación preliminar, en aplicación del *"Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental"*, el equipo técnico y jurídico de la Dirección de Control Ambiental concluyó que cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 2.2.2.3.7.2. y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 2015, para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental mencionada.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio del trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto denominado *"SUBESTACIÓN ELÉCTRICA GUAYMARAL Y SUS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 115 kV"*, para lo cual evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para resolver de fondo la mencionada petición.

El equipo técnico evaluador de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental, en caso de considerarlo necesario, realizará visita al área del proyecto, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

El numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece la competencia de las autoridades ambientales, incluyendo a los Grandes Centros Urbanos, para otorgar licencia ambiental para los proyectos del *"tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV"*. Así las cosas, le corresponde también a esta Autoridad Ambiental, la evaluación de la modificación de las licencias ambientales que se otorguen para este supuesto, como es el caso que nos ocupa.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito.

Así, conforme a lo señalado en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente es la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, en el Distrito Capital, reglamentando la estructura organizacional y las funciones de sus Dependencias.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

AUTO No. 06396

En concordancia con los referidos Decretos, el artículo 2 de la Resolución SDA 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones SDA 046 del 2022 y 0689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras las funciones de:

> *"(...) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"*
> (Subrayado fuera del texto original).

Mediante la Resolución 845 del 30 de abril de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente nombró al señor Daniel Ricardo Páez delgado identificado con cédula de ciudadanía No.80.159.470 de Bogotá, en el cargo de Director de Control Ambiental, siendo efectiva a partir de esa fecha.

De esta manera, el Director de Control Ambiental se encuentra facultado para expedir el presente acto administrativo de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1600 del 31 de octubre de 2024 para el desarrollo del proyecto denominado *"SUBESTACIÓN ELÉCTRICA GUAYMARAL Y SUS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 115 kV"*, localizado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., específicamente entre las localidades de Usaquén y Suba, presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8, mediante radicado 2025ER141813 de 01 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente evaluará y conceptuará sobre la solicitud de modificación de Licencia Ambiental presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al proyecto objeto de licenciamiento, de considerarlo necesario, por los evaluadores técnicos de la Dirección de Control Ambiental, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad y/o apoderado de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT.860.063.875-8, a

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la dirección dispuesta en el Formulario Único de Modificación de Licencia Ambiental, Calle 93 N° 13-45 Piso 1, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías Locales de Usaquén y Suba, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Auto en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C. a los 05 días del mes de septiembre de 2025

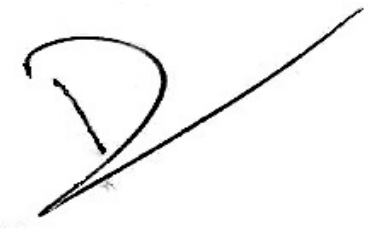

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
MARIA PAULINA GONZALEZ GIL	CPS:	SDA-CPS-20250541	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2025
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2025

Radicado No. 2025ER141813 del 01-07-2025.
Expediente SDA-07-2024-153

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia